



Proceso : EJECUTIVO- MÍNIMA
Radicado : 680014003004-2022-00322-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA actuando como apoderado judicial de MARIA CECILIA PRADA DE GALLO en contra de JORGE ALBERTO ACOSTA ZARATE, JORGE ACOSTA PULIDO Y MARIA DIOSA SERRANO QUINTERO señalando que la misma fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo de la demanda y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA actuando como apoderado judicial de **MARIA CECILIA PRADA DE GALLO** en contra de **JORGE ALBERTO ACOSTA ZARATE, JORGE ACOSTA PULIDO Y MARIA DIOSA SERRANO QUINTERO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **JORGE ALBERTO ACOSTA ZARATE** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.103.712.867**, **JORGE ACOSTA PULIDO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **5.767.771** Y **MARIA DIOSA SERRANO QUINTERO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **37.004.521** para que cancelen a favor de **MARIA CECILIA PRADA DE GALLO.**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **27.951.793**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto del canones de arrendamiento causados y no pagados en los siguientes meses y por los siguientes valores:

MES	VALOR CANON
Febrero	\$ 900.000
Marzo	\$ 900.000
Abril	\$ 900.000
Mayo	\$ 900.000
Junio	\$ 900.000
Julio	\$ 900.000
Agosto	\$ 900.000
Septiembre	\$ 900.000



- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación:

MES	VALOR CANON	INTERESE DE MORA
Febrero	\$ 900.000	6/02/2020
Marzo	\$ 900.000	6/03/2020
Abril	\$ 900.000	6/04/2020
Mayo	\$ 900.000	6/05/2020
Junio	\$ 900.000	6/06/2020
Julio	\$ 900.000	6/07/2020
Agosto	\$ 900.000	6/08/2020
Septiembre	\$ 900.000	6/09/2020

SEGUNDO: DECIDIR en el momento procesal oportuno sobre las costas se

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 *Ibidem* del C.G.P, y en el evento de conocer dirección electrónica deberá informar dicha información al despacho tal como lo dispone el artículo 08 del Ley 2213 de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes** a la notificación personal, adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de **cinco (5) días**, término concedido para efectuar el pago correspondiente. **ADVERTIR** a la parte demandada que la notificación personal realizada según las voces del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el microsítio de la página web de la Rama Judicial - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-bucaramanga> - Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: PREVENIR a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P; así como también **ADVERTIR** que el título valor no podrá ser puesto en circulación ni ser presentado para el cobro judicial de manera alterna, simultanea o posterior diferente a la actual ejecución. Se pone de presente que en cualquier momento se requerirá al demandante para que el título valor y/o ejecutivo sea puesto a disposición física del Juzgado y a órdenes del proceso.

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo y/o título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA portador de la T.P. No. 252397 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Se le pone de presente al apoderado del demandante que, respecto a la autorización de dependientes judiciales, para el examen de los expedientes debe cumplirse con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del C.G.P; es decir, allegar la certificación **ACTUALIZADA** de la universidad que acredite que el dependiente designado es estudiante de derecho de universidad oficialmente reconocida, toda vez que las adjuntas tienen fecha del semestre pasado. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

/KJPI

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 106, hoy 13 DE JULIO DE 2022, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09c2e552a9f7d9d77b5819c5d799d0c3d79ac0073bbd6e5e5ff76161f463f0fd

Documento generado en 12/07/2022 07:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971.